

## INFORME N° 108 -2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la situación legal de las aeronaves civiles de bandera extranjera que llegan a territorio nacional como parte de su itinerario de vuelo internacional y durante su permanencia en el país, realizan vuelos nacionales o domésticos sin que para ello sean destinadas al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

### II. BASE LEGAL:

- Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7.12.1944, en adelante Convenio de Chicago.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, en adelante Ley N° 27261.
- Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, en adelante Reglamento de la ley N° 29624.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Corresponde disponer la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197° de la LGA<sup>1</sup>, sobre las aeronaves civiles de bandera extranjera que llegan a territorio nacional como parte de su itinerario de vuelo internacional y que durante su periodo de permanencia en el país realizan operaciones de vuelo nacionales o domésticos sin contar con documentación aduanera, teniendo en cuenta que posteriormente fueron destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado encontrándose a la fecha amparadas por el mencionado régimen?**

A fin de atender la presente consulta, resulta necesario determinar inicialmente, si bajo el marco legal vigente, resulta legalmente exigible que las aeronaves civiles de bandera extranjera que llegan al país dentro de su itinerario internacional, reciban destinación aduanera para prestar servicios de vuelos nacionales o domésticos durante su periodo de estadía en escala en territorio peruano.

#### • LEGISLACIÓN ADUANERA

Teniendo en cuenta que la consulta versa sobre situaciones planteadas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1235 y del Decreto Supremo N° 163-2016-EF, el presente análisis se se efectuará tomando en base al texto de la LGA y del RLGA sin considerar las modificaciones introducidas por los dispositivos antes mencionados.

<sup>1</sup>Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías  
Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:  
b) Carezca de la documentación aduanera pertinente;(...)

Para tal efecto debemos hacer referencia al artículo 10° de la LGA, donde se estipula que la Administración Aduanera es la entidad encargada de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de **mercancías, medios de transporte** y personas dentro del territorio aduanero<sup>2</sup>, precisándose en el primer párrafo de su artículo 162° que “Se encuentran sometidas a control aduanero las **mercancías, e incluso los medios de transporte** que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos”.

Es así que para el caso de mercancías, señala el artículo 47° de la LGA lo siguiente:

**“Artículo 47°.- Tratamiento aduanero**

**Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos”.**

En contraste con lo antes mencionado, el artículo 103° de la LGA establece en relación a los medios de transporte que arriban a territorio nacional, la obligación del transportista o de su representante de transmitir la información del manifiesto de carga<sup>3</sup> y demás documentos, en la forma y plazo establecidos en el artículo 143° del RLGA, no señalándose obligación de someterlos a destinación aduanera.

Podemos inferir entonces, que nuestra legislación aduanera sólo establece en relación a aquello que califique como mercancía, la necesidad de su destinación a un régimen aduanero para habilitar legalmente su ingreso a territorio nacional, lo que además presupone de conformidad con lo señalado en el artículo 134° de la LGA, la existencia de la manifestación de voluntad del declarante, expresada mediante una declaración aduanera de mercancías (DAM) en la que se indique el régimen aduanero al que se está sometiendo la mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera.

En ese sentido, teniendo en consideración que el supuesto bajo consulta se encuentra referido a aeronaves, bienes que por su naturaleza son susceptibles de ingresar tanto como medios de transporte (al amparo de un manifiesto de carga y sin la finalidad de permanecer un tiempo prolongado en el país), como en calidad de mercancías consignada a nombre de un dueño o consignatario (con vocación de permanencia prolongada y para los fines propios del dueño o consignatario), podemos señalar que a fin de determinar el tratamiento aduanero que corresponde otorgarles, deberá verificarse en cada caso la condición bajo la cual las aeronaves llegan a territorio nacional, resultando que desde el punto de vista de la legislación aduanera, sólo en el último de los casos enunciados resultará exigible que reciban destinación aduanera para ingresar al país.

<sup>2</sup> En el artículo 2° de la LGA se define al territorio aduanero como sigue:

*“Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.*

*La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.”*

<sup>3</sup> El artículo 2° de la LGA define al manifiesto de carga como el documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel.




De los términos en los que se plantea la consulta, se evidencia que versa sobre aeronaves que registran su ingreso a territorio peruano como parte de su itinerario de vuelo internacional, presentando el manifiesto de carga correspondiente, por lo que su arribo y permanencia temporal en territorio nacional se produce en calidad de medio de transporte y no como mercancía, motivo por el cual, no cabría su destinación a régimen aduanero alguno, salvo que de las circunstancias particulares de cada caso se evidencie lo contrario; lo que no las exonera del cumplimiento de las obligaciones que les impone la legislación especial que regula la materia, para su ingreso, tránsito y permanencia en territorio nacional.

#### IV. CONCLUSIÓN:

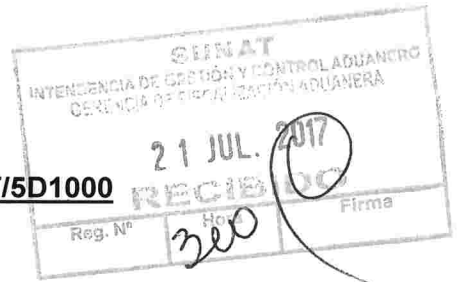
Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, somos de la opinión que aquellas aeronaves civiles que llegaron a territorio nacional como parte de su itinerario de vuelo internacional, lo hacen en condición de medio de transporte.

Callao, **19 JUL. 2017**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0045-2016



**MEMORÁNDUM N° 246 -2017-SUNAT/5D1000**

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de comiso a aeronaves

REFERENCIA : Memorándum N°059-2016-SUNAT-393000  
Memorándum N°070-2016-SUNAT-393000

FECHA : Callao, **19 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a si procede la sanción de comiso establecida en el artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, para aeronaves civiles que llegan a territorio nacional como parte de su itinerario de vuelo internacional y que durante su permanencia en el país realizaron vuelos nacionales o domésticos sin contar con documentación aduanera, teniendo en cuenta que las mismas fueron posteriormente destinadas al régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 108 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

.....  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0045-2016

